



REVISTA
DE
ESTUDIOS
DE LA
VIDA LOCAL

V. BIBLIOGRAFIA

COSCULLUELA MONTANER (Luis) y ORDUÑA REBOLLO (Enrique): *Legislación de Administración Local, 1900-1975.* Tomo III, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1983, XVII + 936 págs.

Con este tercer volumen, sus autores cierran un ciclo que abarca la evolución del Régimen local español durante los tres primeros cuartos del siglo actual. Se inicia el fondo documental recogido en este último volumen con el Decreto-ley de 16 de febrero de 1937, en virtud del cual el Gobierno del Estado organiza la vida civil en las Provincias ocupadas en aquel momento histórico por el Ejército nacional, y termina con la Ley de Bases del Estatuto de Régimen local de 19 de noviembre de 1975, es decir, en la víspera del fallecimiento del General Franco, Jefe del Estado en aquella fecha.

El régimen municipal de la postguerra, jalonado por el fracaso del Proyecto de Código de Gobierno y Administración local de 1941 y culminado en la Ley de Bases de 17 de julio de 1945, que sería desarrollada definitivamente en el Texto Articulado y Refundido de 24 de junio de 1955, constituyen documentación importante de este volumen, que también se nutre de otras materias en gran parte vigentes, como la Ley de Reforma

de las Haciendas locales de 24 de diciembre de 1962 y las leyes de retribuciones de los funcionarios locales desde 1962 hasta 1975. Finalmente, se inserta la Ley de Bases del Estatuto de Régimen local de 19 de noviembre de 1975 —cuya articulación parcial se ha realizado durante el actual reinado de Juan Carlos I—, acompañándola de numerosas disposiciones legales y reglamentarias supletorias, complementarias, modificativas y, a veces, contradictorias.

Se anuncia, apenas terminada la edición de este volumen, la aprobación de la tan esperada Ley Básica de Régimen local que ponga término a la maraña legislativa actual, tan inextricable que pone pavor en quienes tienen que aplicarla diariamente en los Ayuntamientos y Diputaciones de España. Saludaremos todos con júbilo esta nueva Ley, que se espera casi desesperadamente después de la lenta elaboración de tantos proyectos fracasados en los cinco años transcurridos desde que se aprobó la Constitución.

En nota preliminar de este volumen, Enrique Orduña, después de comentar muy atinadamente las vicisitudes del régimen municipal de la postguerra y el desarrollo doctrinal del municipalismo moderno español, muestra su extrañeza de que en noviembre de 1975 se aprobaran «con

todo apresuramiento» unas bases que «pocos días más tarde eran letra casi muerta y una vez más se incorporaba un texto legal a las ocasiones perdidas y frustradas».

Juan-Luis DE SIMÓN TOBALINA

GARCÍA FERNÁNDEZ (Javier): *El origen del Municipio constitucional*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1983, 336 págs.

Las instituciones políticas —o político-administrativas— de un país no suelen nacer y desarrollarse como en un solar enteramente cerrado a influjos foráneos. Por el contrario, hay una legislación comparada que permite extender la vista fuera de las fronteras de cada Estado, y es difícil imaginar a un cuerpo legislativo que realice la labor que le está encomendada sin consultar fuentes extranjeras que hayan alcanzado algún prestigio y puedan servir, si no de modelo, sí, al menos, de contraste con la otra normativa que se pretende acometer. En España ha sido, frecuentemente, la influencia francesa la que más se ha reflejado en nuestra legislación. En relación con nuestro Régimen local, cualesquiera que sean las afinidades y las discordancias de éste con respecto al sistema municipal francés, es indispensable para conocer los cimientos de aquél poner en paralelo las concepciones del edificio legislativo de los dos países vecinos para mejor comprender el origen y fundamento del nuestro.

Animado por ese propósito, García Fernández, en este nuevo volumen de la ya muy prestigiada colección titu-

lada Estudios y Derecho Público, editada por el Instituto de Estudios de Administración Local y dirigida por Luis Coscolluela Montaner, estudia en la primera parte de este libro la «Génesis y configuración del sistema municipal francés», y dedica la segunda a los «Orígenes del Municipio constitucional en España».

En Francia, el Decreto de la Asamblea Constituyente de 14 de diciembre de 1789 reorganizó, dentro del marco revolucionario de aquel momento, la estructura municipal al expresar en su básico artículo 49 que los cuerpos municipales tendrán dos clases de funciones: las propias del «poder municipal» y las propias de la Administración general del Estado y delegadas por ella a las Municipalidades. Esta mención de «poder municipal» es el principio básico de la autonomía municipal, en cuanto reconoce a los Municipios un ámbito de actuación propia. Los otros dos elementos que configuran la autonomía municipal en la legislación revolucionaria de 1789 son: la electividad de los cargos públicos municipales y la descentralización, que permite encomendar a los Entes locales competencias del Estado central. La centralización del Poder en torno al Ejecutivo que se opera en el Estado bonapartista, anula la autonomía municipal al subordinar jerárquicamente su órgano de gobierno al aparato central. Tras el hundimiento del Imperio napoleónico surge una débil corriente favorable a la autonomía municipal, que puede detectarse en Alemania con el barón Vom Stein y en la Francia de la Monarquía de Julio. Es, en realidad, la descentralización no democrática impulsada por el li-

beralismo doctrinario que surge durante la Monarquía constitucional francesa de Luis XVIII, y cuya clave es la combinación del principio de representación con la teoría del poder moderador del monarca, pero en un principio de representación que sólo conlleva un sufragio censitario porque la finalidad del Estado se reduce a la propiedad. Ese carácter censitario del sistema electivo municipal adquiere nuevo matiz durante la Monarquía orleanista, al combinarse la aptitud económica de electores y candidatos con el principio de capacidad que tienen aquellos vecinos, que, sin ser grandes contribuyentes, se pueden considerar «notables».

En España, después de los motines contra Esquilache de 1766, y como contrapartida a las medidas puramente restablecedoras del principio de autoridad, Campomanes y los «ilustrados» acometen algunas reformas, que se inician con el auto acordado de 5 de mayo de 1766 —recogido en el Título XVIII del Libro VII de la Novísima Recopilación—, en cuya virtud se crean, con carácter electivo, los Diputados del común y los Síndicos personeros, que fueron acogidas en los medios populares con indiferencia, y se transforma el oficio de Corregidor en una carrera administrativa con fuerte vinculación a la Corona y amplias competencias.

En realidad, el régimen municipal moderno de España nace en las Cortes de Cádiz. Ya el Decreto de 6 de agosto de 1811, al disponer la incorporación de los señores jurisdiccionales a la Corona, otorga a una parte considerable de España el derecho a elegir sus propios Ayuntamientos.

Después, en la discusión de la Constitución de 1812, el punto central del debate sobre el Municipio fue el electoral. Al establecer el artículo 313 el sufragio indirecto, reveló la escasa profundidad que constituía el sufragio universal. La opinión que García Fernández refleja es la del triunfo de la ideología preponderantemente centralista de la mayoría de los Diputados liberales. Sólo una larga evolución consolida —hacia 1868— el Municipio constitucional, después de conflictivos enfrentamientos entre absolutistas y liberales.

Juan-Luis DE SIMÓN TOBALINA

LÓPEZ-NIETO Y MALLO (Francisco): *Espectáculos y establecimientos públicos*. Madrid, Publicaciones Abella, «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados», 1983, 349 págs.

El autor, en esta obra, trata de enfrentarse a la ancha y compleja problemática que está generando ya una norma de la envergadura y trascendencia del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto de 27 de agosto de 1982.

El nuevo Reglamento, de un lado, incide sobre una realidad sociológica muy heterogénea, como es la que constituyen los llamados espectáculos públicos cada vez más numerosos y diversificados. De otro, ha de insertarse sobre un entramado de disposiciones previamente existentes, con las que ha de convivir y respecto de las cuales ha de determinarse, en los supuestos concretos, su primacía o validez.

Motivaciones ambas que determinan que nos encontremos ante una situación, fáctica y jurídica, de difícil comprensión y de costosa clarificación, especialmente por parte de quienes, en Ayuntamientos y Diputaciones, en bufetes, en organismos públicos, han de proceder a la aplicación de este tipo de disposiciones.

López-Nieto y Mallo es consciente de ello, tal como lo revela en las palabras de prólogo. Refiriéndose al nuevo Reglamento, escribe que «va a resultar difícil hacer aplicación de sus preceptos a la totalidad de espectáculos y actividades a los que extiende su ámbito, tan numerosos y dispares, dificultad que se agrava ante la vigencia de normativa dictada con anterioridad, que va a subsistir en tanto no se dicten los Reglamentos especiales anunciados».

El libro está concebido en función de esta situación. Se trata de un auténtico manual en materia de espectáculos y establecimientos públicos, partiendo del contenido del Reglamento antes mencionado y que es objeto de un pormenorizado análisis en sus diversas partes debidamente ordenadas y sistematizadas. Así, se exponen sucesivamente ideas generales sobre la policía administrativa en esta rama de la vida social, elementos materiales y personales en los espectáculos y actividades recreativas, legalización de edificios o recintos, celebración y vigilancia de dichos espectáculos y actividades y descripción del marco de competencias a cargo de las diferentes Administraciones.

Junto a la parte que podríamos denominar doctrinal, y en la que no faltan las opiniones personales del autor,

el libro contiene, además, un conjunto de modelos de formularios sobre los expedientes de mayor utilización, y una tabla de legislación en la que se incluyen los textos de aquellas normas que más directamente se conectan con los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

A nuestro juicio, el mérito de la publicación radica en tres puntos: primero, posiblemente nos encontremos ante la primera obra que ofrece, en su conjunto, la materia que nos ocupa y que, por lo demás, hasta ahora ha atraído apenas la atención de la doctrina, que ha preferido detenerse tan sólo en aspectos parciales (laborales, técnicos, tributarios, etc.) de la misma, siendo así que el mundo de los espectáculos es un mundo importante dentro del cual se mueven grandes intereses; segundo, por primera vez toda la normativa vigente aparece reunida, a manera de un pequeño código de espectáculos y actividades similares, lo que contribuye a facilitar la actuación de expertos y profesionales, y tercero, plantea diversas interrogantes que el nuevo Reglamento sugiere y que van a incidir de manera decisiva en su puesta en vigor, ya que no debe olvidarse que ha sido recurrido e impugnado ante el Tribunal Supremo y también ha sido objeto de una interpelación parlamentaria.

La exposición es siempre clara y contundente, sin disquisiciones doctrinales innecesarias, aunque abundan los datos legales, necesarios unos y convenientes otros, y muchos de los cuales quedan reflejados en las notas que figuran a pie de página. De esta manera, a través de dichos datos, el lector puede, si lo desea, adentrarse

en la materia para conocer una realidad jurídica que, como la del espectáculo, todavía requiere una mayor valoración y precisa una más intensa reflexión a cargo de nuestros administrativistas. En este sentido, cabe concluir que López-Nieto y Mallo ha puesto el primer eslabón de una cadena que deberá ser continuada por otros especialistas en los tiempos venideros.

V.-M.^a GONZÁLEZ-HABA GUIADO

LÓPEZ PELLICER (José Antonio): *Elaboración y gestión en el planeamiento urbanístico. (Intervención de los particulares)*. Madrid, Ed. Montecorvo, 1983, 379 págs.

La obra que recensamos constituye la más reciente aportación de una editorial que ha dirigido su producción casi monográficamente al campo del urbanismo. Son pocos los autores que, dentro de la vertiente jurídica de lo urbano, no se hayan acogido, en algún momento, a esta fuente de publicaciones. Ahora es López Pellicer, asiduo colaborador de revistas especializadas, quien, de la mano de esta editorial, nos da a conocer su última obra sobre elaboración y gestión del planeamiento urbano.

El subtítulo del libro, «Intervención de los particulares», es suficientemente significativo respecto al verdadero propósito del autor. El mismo nos lo dice en la página de presentación: «La presente obra pretende ofrecer un análisis jurídico, esto es, desde una de las vertientes posibles de consideración del fenómeno urbanístico, de la incidencia que el principio de par-

ticipación social, y en especial de los particulares interesados, tiene concretamente en el ámbito de la elaboración de los Planes de urbanismo y de la gestión de la actividad urbanística».

El objetivo de conseguir un urbanismo participativo, frente a un urbanismo meramente tecnocrático, propio de épocas anteriores, palpita como principio esencial en todas las manifestaciones de la doctrina más reciente y, de hecho, ya se ha instalado en nuestros textos legales. No debe ofrecer duda al respecto, que éste fue uno de los propósitos más sentidos por el legislador de 1975 cuando se reforma la Ley del Suelo. La idea de participación está, pues, incorporada a la legislación urbanística, pero hacerla realidad y convertirla en componente normal y habitual de las actividades urbanísticas sólo será fruto de la insistencia, a través de obras como la que ahora se examina, y, sobre todo, de la decidida y convencida actitud de la Administración, a quien en mayor medida se encomiendan estas funciones. De otra forma, la norma, como el propio autor indica recordando a Ihering, tan sólo será «derecho aparente, palabras vacías».

El capítulo primero de esta obra, que tiene carácter introductorio, se dedica al examen de los principios de la ordenación urbanística y al encuadre dentro de ellos de la participación de los particulares. Se examinan las fórmulas históricas de participación y, sobre todo, se analizan sus actuales manifestaciones, considerablemente ampliadas respecto de aquéllas. Es interesante en este punto la referencia a los denominados movimientos ciudadanos, como expresión más reciente de las reivindicaciones

participativas, y a las fórmulas jurídicas en que, en algunos países, sobre todo en Italia, a través de los Consejos de Barrio, se han articulado para dar cauce a la exigencia de participación. Cabe asimismo resaltar la distinción entre participación y colaboración, según se produzca o no transferencia del ejercicio de competencias administrativas, aunque tal vez hubiera sido conveniente profundizar en estos conceptos, y en especial en los efectos de una y otra actuación social. El capítulo se cierra con el examen del principio de solidaridad como complementario del de participación, de suerte que las fórmulas participativas son, en la mayoría de los casos, fórmulas comunitarias, donde, en todo caso, el propietario del suelo o titular de derechos ostentará una posición jurídica singular.

El capítulo segundo contiene una amplia referencia al planeamiento urbanístico. Se estudian sus aspectos históricos y las posturas de la doctrina respecto a la naturaleza del Plan, señalando, en base a la actual legislación, sus caracteres definitorios. A continuación, y volviendo nuevamente al objetivo básico de la obra, se analiza la participación pública en el proceso de elaboración del planeamiento, destacando, como ya hemos advertido anteriormente, los mandatos del legislador de que la participación popular se produzca desde antes que los órganos decisorios opten por determinada alternativa, excediendo, en consecuencia, los márgenes clásicos de la información pública. Los cauces de participación se han ensanchado: junto al derecho de iniciativa para formular Planes, se encuentra la posibilidad de presentar avances o antepro-

yectos; la posibilidad de encuesta pública con carácter previo a la formación de cualquier Plan o norma; la obligación de someter a información los trabajos preparatorios cuando tengan suficiente grado de desarrollo, y la propia y tradicional información pública del Plan aprobado inicialmente, convenientemente reforzada. De cara a esta participación, la posibilidad del planeamiento y el derecho a recabar información sobre el mismo serán asimismo mecanismos de potenciación. El capítulo se cierra con la inclusión del texto de las instrucciones de la Dirección General de Urbanismo, de enero de 1978, sobre «Participación pública, información y publicidad del planeamiento urbanístico».

Las modalidades de participación en la ejecución del planeamiento constituyen el contenido del capítulo IV. Los antecedentes y el análisis de la regulación actual son en realidad una especie de pórtico que permite al autor abordar lo que denomina la acción urbanizadora, y dentro de ella, sus presupuestos e instrumentos para enlazar con los tres sistemas de actuación urbanística, que después de ser examinados con carácter general en este capítulo, se estudian detalladamente y con toda amplitud en los siguientes.

El capítulo VII está dedicado al urbanismo concertado, teóricamente una de las más acusadas posibilidades brindada por la actual legislación urbanística para que los particulares participen en la elaboración del planeamiento, si bien reducida al suelo urbanizable no programado a través de la formulación de programas de actuación. Se limita aquí el autor a

estudiar los antecedentes y los rasgos normativos más sobresalientes, sin aludir a otros instrumentos que podrían integrarse en la concertación urbanística, expresamente denominados en unos casos convenio urbanístico y en otros bases de participación, no contemplados en nuestra legislación, pero que se han utilizado por las Corporaciones locales en los últimos años, e incluso en algunas de ellas con cierta intensidad.

En el siguiente capítulo se exponen las fórmulas que el Derecho comparado ofrece respecto a la gestión del suelo que va a ser ocupado por la edificación. La recuperación por la comunidad de plusvalías no ganadas por el propietario de suelo, la limitación del aprovechamiento urbano o del contenido del derecho de propiedad, la adquisición de los espacios y equipamientos comunitarios, son otros tantos temas que van a ser estudiados en la legislación de Italia, Alemania, Inglaterra, Francia, Bélgica y Holanda.

El libro termina con un capítulo de conclusiones a modo de resumen de las cuestiones tratadas, final más frecuente en los libros de tesis que en otro tipo de publicaciones.

En todo caso, nos encontramos ante una obra que abarca la elaboración del planeamiento urbano y su ejecución, haciendo hincapié en la intervención de los administrados en estos procesos, desde una perspectiva actual, apoyada en el examen de la más reciente legislación, tanto propia como extraña, y en la cita de la doctrina y jurisprudencia más reciente, y que por estas razones debe ser conocida, tanto por los estudiosos del ur-

banismo como por los administradores urbanos.

Paulino MARTÍN HERNÁNDEZ

ROTELLI (E. y G.) y OTROS: *La Regionalizzazione*. Milán, Editorial Giuffré, 1983, 2 vols., 1988 págs.

La obra que se recensiona comienza con unas líneas de presentación, un índice del contenido de la obra, una extensa introducción y el reconocimiento de los promotores de estos trabajos al equipo científico del Instituto de Administración Pública que ha llevado a cabo la compleja investigación sobre el tema de la regionalización en Italia y en Europa. Finalmente, una relación de abreviaturas empleadas completa esta parte introductoria, con la que comienza este extenso tratado monográfico sobre la regionalización.

El trabajo, realizado por el Instituto para la Ciencia de la Administración Pública de Milán, demuestra la actividad continuada de dicho Centro después de veinte años de existencia, y reafirma su función en el campo de la investigación científica, en el ámbito de la Administración pública, con lo que, como se dice en la introducción, el Instituto muestra una particular fecundidad, propia de los primeros tres trienios de actividad del mismo; en esta nueva etapa se ha superado el tratamiento monodisciplinar de la Administración pública, ya que la Administración no es exclusivamente un fenómeno jurídico, limitada al Derecho administrativo. Hoy cuenta la Administración pública italiana con elementos extrajurídicos, y en ella intervienen factores históricos, sociológicos, económicos y organizativos, que ejercen una influencia positiva en el

complejo de la Administración pública.

A la sombra del Derecho administrativo, la Ciencia de la Administración sufre al mismo tiempo la más disolvente operación de colonización. La liberación de la Ciencia de la Administración de la hegemonía del Derecho administrativo ha sido un suceso más académico que científico, y no ha estado legitimada por un estudio adecuado de la Administración italiana.

La institución de las Regiones de Estatuto ordinario, la presencia y acción de las mismas, los efectos, no sólo sobre la organización del Estado o sobre la actividad administrativa, sino también sobre la sociedad y sobre sus estructuras políticas o sociales, han representado la transformación institucional más relevante de Italia en los años setenta.

No se trata en esta obra el tema de la Administración local en relación con las Regiones, ya que el mismo será objeto de otro trabajo, pero la obra representa el más amplio y articulado tratado del fenómeno de la regionalización en Italia.

Se quiere con ello tener los datos suficientes para una posible reforma de esta materia en Italia.

La primera parte de la obra versa sobre estudios monográficos, realizados por especialistas, con respecto a temas generales del Estado, la Región y las actividades a realizar en las distintas Regiones, así como sus especialidades. En el tema general del Estado, objeto del primer apartado, la obra analiza el Parlamento, el Gobierno, la Administración central, la Administración periférica y la Administración por Entes. En primer término, el Parlamento es examinado desde el punto de vista de su actividad en las Cámaras y en las Comisiones, así

como en los aspectos organizativos y funcionales, haciendo especial hincapié en las transformaciones verificadas en su modo de actuar durante el proceso de regionalización o como consecuencia de la actuación y desarrollo de los Estatutos regionales. La parte final estudia las relaciones Parlamento-Regiones y la propuesta, difícil de llevar a cabo, de transformar el Senado en una «Cámara de las Regiones», cuyos componentes deberán ser elegidos, y eventualmente revocados, por los diversos Consejos regionales. De todas formas, es opinable la conveniencia de elegir el Senado por sufragio universal directo o compuesto por miembros elegidos por los Consejos regionales.

El Gobierno desempeña un importante papel en el proceso de regionalización. Se analiza la organización del Gobierno detenidamente y las atribuciones, tanto del Presidente del Gobierno como de los distintos Ministros, en relación con el tema de la regionalización. La Administración central y periférica se estudia, desde el punto de vista de la modificación estructural de la Administración estatal, en relación con el nacimiento de las Regiones en 1970 y su desarrollo en 1977.

La última parte de este primer capítulo versa sobre la Administración por Entes. Enumera los Entes públicos italianos, las funciones del Comité de Investigación sobre la actividad, patrimonio, balance y productividad de los Entes públicos. La Ley de 1975 sobre el personal de estos Entes, la profunda modificación que dichos Entes públicos han experimentado con motivo de las recientes reformas administrativas italianas y los problemas que ha suscitado la liquidación de algunos Entes públicos, teniendo que consolidar el puesto de trabajo del personal al servicio de los mismos

y la carga que para el Erario público supone la transformación de estos Entes públicos en Entes privados.

En el segundo apartado, se analiza específicamente el tema de la Región. Se estudia el Gobierno regional y su Asamblea, la Junta regional, la garantía de estabilidad del órgano ejecutivo regional, las competencias del Presidente y los poderes con que cuentan estos órganos regionales, trazando una semejanza de los fines perseguidos con la creación de las Regiones desde el punto de vista político, social y jurídico.

Se analiza también la burocracia en las Regiones y la carrera administrativa del personal al servicio de las nuevas Regiones de Estatuto ordinario. Con respecto a los partidos, se estudia su estructura, descentralización, crisis y actuación de los mismos en el ámbito regional. En el tema sindical, se examina la organización confederal de los Sindicatos y su distribución en el territorio. En este terreno, las Regiones gozan de un mayor poder institucional. Finaliza esta parte con el análisis de los grupos de presión y su influencia en el proceso de regionalización.

Quizá el problema esencial, en el tema regional, sea la ingobernabilidad y la dificultad de resolver contradicciones estructurales, dentro de los límites existentes en el Estado italiano.

En el tercer apartado, se estudia la actividad de las Regiones y, en concreto, el análisis de los servicios y la organización estatal y regional en materia de agricultura, artesanado, industria, asistencia social, comercio, cultura, sanidad y otros servicios generales o específicos del Estado y las Regiones.

La segunda parte de la obra hace un estudio comparado de la regionaliza-

ción en Europa Occidental. Compara el desarrollo institucional de las Regiones, en seis Estados, con el italiano. El vocablo específico de Región existe en Italia, Gran Bretaña, Francia y Bélgica. La denominación de Comunidad Autónoma se emplea en España con plena equivalencia a la expresión Región. Finalmente, en los Estados federales de Austria o de Alemania Occidental, se mantiene la calificación de «Land». Con respecto al control de los órganos regionales, se analiza el modo de realizarlo por actos legislativos o administrativos por el órgano jurisdiccional.

En primer lugar, se estudia la Región en Inglaterra. El espíritu centralista del sistema político y administrativo británico hace que la Región languidezca, ya que el Estado en Inglaterra no se ve como una fuerza opresiva, y la unidad de la Nación se considera como un presupuesto indeclinable. Gran Bretaña es predominantemente una sociedad con un único centro: la Región de Londres y del Sur-Este, que domina prácticamente todos los aspectos de la vida nacional y del área más próspera del país. Pese al resurgimiento, en los sesenta, de un movimiento regionalista, este movimiento no ha sido suficientemente fuerte como para lograr descentralizar adecuadamente el sistema centralista británico.

Con respecto a Francia, una Ley de 5 de julio de 1972 crea las Regiones, pero ni el Consejo regional ni el Comité económico y social es elegido por sufragio universal y directo. El Ejecutivo estaba representado por el Prefecto de la Región, que asumía los poderes esenciales. Las Regiones gozaban de un Estatuto jurídico igual que los Departamentos y Municipios. En Bélgica, el proceso de regionalización se acentúa a partir de 1960, como

consecuencia de la reorganización administrativa interna, y a ello ha contribuido principalmente la revalorización de la descentralización, la organización de la Administración provincial fuerte y las reformas territoriales y funcionales supralocales, que han favorecido el clima regionalizador. El tema español es analizado desde el punto de vista jurídico, político y socio-económico, exponiéndose detalladamente el desarrollo autonómico de España, a partir del título VIII de la

Constitución. Finalmente, con respecto a Austria y Alemania Occidental, y partiendo de los «Länder», se estudia detenidamente el tema regional en ambos países.

Una magnífica presentación, con notas a final de cada capítulo y extensa bibliografía, completan este tratado sobre la regionalización en Italia y en diversos países de la Europa Occidental.

Francisco LOBATO BRIME